



EXPEDIENTE : N° 406-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : GRAN TIERRA ENERGY PERÚ S.R.L.  
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 95  
UBICACIÓN : PROVINCIA DE REQUENA  
DEPARTAMENTO DE LORETO  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE  
GESTIÓN AMBIENTAL  
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS  
SÓLIDOS PELIGROSOS  
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS  
QUÍMICAS  
MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Gran Tierra Energy Perú S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Haber almacenado sus residuos sólidos no peligrosos en bolsas plásticas, sin recipientes adecuados y sin código de colores en el Campamento Provisional del Lote 95, conducta que vulnera el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Haber almacenado residuos sólidos en recipientes que no contaban con el código de colores para su identificación en el Campamento Provisional del Lote 95, conducta que vulnera el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *Haber realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el área de residuos peligrosos ubicada en el Almacén de Residuos del Campamento Provisional del Lote 95, conducta que vulnera el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Por tanto, se ordena a Gran Tierra Energy Perú S.R.L. como medida correctiva que, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, cumpla con capacitar a su personal a fin de sensibilizarlo sobre la importancia de un adecuado manejo y acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, debiendo el administrado, en el mismo plazo, remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA los documentos que acrediten su cumplimiento.*

*De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que Gran Tierra Energy Perú S.R.L. no habría realizado un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas en el Almacén de Combustibles Líquidos del Campamento Provisional del Lote 95, debido a que cumplió con los requerimientos establecidos en el artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 28 de agosto de 2014



**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 391-2008-MEM/AAE del 24 de setiembre de 2008<sup>1</sup>, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el “*Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para Actividades de Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios en el Lote 95*” (en adelante EIA), presentado por la empresa Harken del Perú Limitada Sucursal del Perú (en adelante, Harken del Perú).
2. Por Decreto Supremo N° 050-2011-EM, se aprobó la cesión de posición contractual del Contrato de Licencia de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 95, celebrado entre Perupetro S.A., Harken del Perú y Gran Tierra Energy Perú S.R.L. (en adelante, Gran Tierra).
3. El 8 de mayo de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 95 operado por Gran Tierra, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 655-2012-OEFA/DS<sup>2</sup>.
5. El 28 de agosto de 2012, Gran Tierra remitió al OEFA el documento a través del cual levantó las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 8 de mayo de 2012.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 602-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>3</sup> del 17 de julio de 2013<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gran Tierra imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual Sanción
1	La empresa Gran Tierra habría almacenado sus residuos sólidos no peligrosos en bolsas plásticas sin recipientes adecuados y sin código de colores.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 10,000 UIT
2	La empresa Gran Tierra habría almacenado residuos sólidos en recipientes que no	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de	



<sup>1</sup> Folios del 22 al 23 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 1 al 42 del Expediente.

<sup>3</sup> Notificada el 18 de julio de 2013. Folio 56 del Expediente.

<sup>4</sup> Cabe precisar que mediante Resolución Subdirectoral N° 085-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de enero del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 602-2013-OEFA-DFSAI/SDI.



	contaban con el código de colores para su identificación.	por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 10,000 UIT
3	La empresa Gran Tierra habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 3,000 UIT
4	La empresa Gran Tierra no habría realizado un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 400 UIT

7. El 12 de agosto de 2013, Gran Tierra presentó sus descargos<sup>5</sup> señalando lo siguiente:

**Hecho imputado N° 1: Gran Tierra habría almacenado sus residuos sólidos no peligrosos en bolsas plásticas sin recipientes adecuados y sin código de colores en el Campamento Provisional del Lote 95.**

- (i) Considerando que no era posible trasladar manualmente o a través de otro mecanismo los residuos generados en la cocina para que los mismos sean colocados en recipientes plásticos en los puntos de recolección, se estableció que previamente los restos de los alimentos (residuos domésticos) sean recopilados en la cocina (punto de generación) mediante el uso de bolsas plásticas.
- (ii) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.5.7.6 del Plan de Manejo Ambiental contenido en el EIA (en adelante, PMA), los residuos eran introducidos en recipientes plásticos debidamente identificados con colores y etiquetados, en los puntos de recolección a efectos que la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, EPS-RS) realice la disposición final de los mismos.

**Hecho imputado N° 2: Gran Tierra habría almacenado residuos sólidos en recipientes que no contaban con el código de colores para su identificación en el Campamento Provisional del Lote 95.**

- (i) Teniendo en cuenta que el papel, el cartón y los metales tienen la misma naturaleza reaprovechable, optó por que los recipientes plásticos sean de color verde, aunque en distintas tonalidades. Con el fin de distinguirlos, se

<sup>5</sup> Folios del 57 al 69 del Expediente.





subdividió en: a) papel/cartón y b) metales, los cuales se encontraban debidamente etiquetados.

**Hecho imputado N° 3: Gran Tierra habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el Almacén de Residuos del Campamento Provisional del Lote 95.**

- (i) Los residuos (trapos contaminados y residuos médicos) se encontraban acondicionados de acuerdo a su naturaleza y características en una zona de segregación por material peligroso, debidamente rotulado (material peligroso).
- (ii) Los residuos (trapos contaminados y residuos médicos) se encontraban en contenedores (bolsas plásticas) aislados del ambiente y en un dique impermeabilizado con una geomembrana HDPE de 1 mm de espesor con el fin de prevenir cualquier pérdida o fuga.
- (iii) La zona de segregación por material peligroso es previa a su acopio y rotulación final para que sea retirado por la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos autorizada.

**Hecho imputado N° 4: Gran Tierra no habría realizado un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas en el Almacén de Combustibles Líquidos del Campamento Provisional del Lote 95.**

- (i) Todas las sustancias químicas están aisladas de los agentes ambientales ya que están dispuestas en recipientes herméticos, cerrados, de modo que forman el primer sistema de contención.
- (ii) Los recipientes están sobre un área estanca, impermeabilizada con una geomembrana HDPE de 1 mm de espesor, formando ambos el segundo sistema de contención.
- (iii) El área estanca es un área de aproximadamente 2 mt x 4 mt y con un ppapeto perimetral recubierto con geomembrana.
- (iv) Cumplió con las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet), las mismas que se encontraban disponibles.



**CUESTIÓN PREVIA**

**II.1 Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador**

- 8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva



destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones<sup>6</sup>**:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

10. En concordancia con ello, en el artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la



<sup>6</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. En el presente procedimiento administrativo sancionador la cuestión en discusión consiste en determinar:

- (i) Si Gran Tierra almacenó los residuos sólidos no peligrosos en bolsas plásticas, sin recipientes adecuados y sin código de colores, en el Campamento Provisional del Lote 95.
- (ii) Si Gran Tierra almacenó residuos sólidos en recipientes que no contaban con el código de colores para su identificación en el Campamento Provisional del Lote 95.





- (iii) Si Gran Tierra realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el Almacén de Residuos del Campamento Provisional del Lote 95.
- (iv) Si Gran Tierra realizó un inadecuado almacenamiento de las sustancias químicas en el Almacén de Combustibles Líquidos del Campamento Provisional del Lote 95.
- (v) Si, de ser el caso, corresponde imponer una medida correctiva a Gran Tierra.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Los instrumentos de gestión ambiental como herramientas para la concretización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

- 15. El artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que constituye un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC<sup>7</sup>.
- 16. El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
- 17. En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 18. De acuerdo a lo señalado por la LGA, los Instrumentos de Gestión Ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Ambiental y constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, con el fin de efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

##### IV.1.1 La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental

<sup>7</sup> En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*"(...) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...)"*



19. El artículo 9° del RPAAH<sup>8</sup> establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
20. Al respecto el artículo 4° de la referida norma señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos.
21. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
22. A través del PMA contenido en su EIA, Gran tierra se comprometió a establecer un código de colores y/o etiquetado para identificar los distintos tipos de residuos sólidos. Asimismo, se comprometió a que los residuos sean colocados de forma oportuna en recipientes de plástico o cilindros de 55 galones de capacidad:

**"Capítulo N° 7 "Plan de Manejo Ambiental**

(...)

**7.5.7.6 Recolección y Segregación**

Se ha establecido un código de colores y/o etiquetado para identificar los distintos tipos de residuos sólidos no peligrosos y de esta manera facilitar a los trabajadores la colocación correcta de los residuos en los contenedores que corresponda, evitando así mezclas peligrosas.

Una vez definidas las actividades y el tipo de residuos que se generan, se ubicarán en forma oportuna recipientes de plástico o cilindros de 55 galones de capacidad en los puntos de recolección, debidamente identificados de acuerdo al código de colores establecido anteriormente y/o etiquetados. (...)."

(El énfasis ha sido agregado)

**Hecho imputado N° 1: Gran Tierra habría almacenado sus residuos sólidos no peligrosos en bolsas plásticas sin recipientes adecuados y sin código de colores en el Campamento Provisional del Lote 95.**

23. Como se ha señalado en el acápite precedente, Gran Tierra se encontraba obligado a establecer un código de colores y/o etiquetado para identificar los distintos tipos de residuos sólidos y colocar los mismos de forma oportuna en recipientes de plástico o cilindros de 55 galones de capacidad.
24. No obstante, en la visita de supervisión del 8 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA<sup>9</sup> detectó que Gran Tierra implementó un mecanismo de recolección y segregación de residuos sólidos distinto al establecido en su EIA, toda vez que no utilizó los recipientes y el código de colores de conformidad con lo indicado en su instrumento de gestión ambiental:

<sup>8</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>9</sup> Folio 31 reverso del Expediente.





“En la cocina del Campamento Provisional del Lote 95, se encontró **dos bolsas plásticas de color negro que almacenaban plásticos y residuos orgánicos.**”

“**No se utiliza recipientes plásticos ni el código de colores que permita identificar el recipiente adecuado para la disposición y segregación de los distintos tipos de residuos sólidos.**”

(El énfasis ha sido agregado)

25. La conducta descrita se sustenta en el registro fotográfico N° 1 del Informe de Supervisión<sup>10</sup>, en el cual se aprecia que Gran Tierra realizaba el almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos en bolsas de plástico y no en recipientes de plástico que permita, mediante el empleo de un código de colores, identificar el tipo de residuo, conforme al compromiso asumido en su EIA.



26. En atención a ello, por Resolución Subdirectoral N° 602-2013-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gran Tierra.
27. En sus descargos, Gran Tierra señaló que no era posible trasladar manualmente o a través de otro mecanismo, los residuos generados en la cocina para que sean colocados en recipientes plásticos, por lo que estableció que previamente a ello, los referidos residuos debían ser recopilados en la cocina (punto de generación) mediante el uso de bolsas plásticas.
28. Adicionalmente, el administrado indicó que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.5.7.6 del PMA contenido en su EIA, los residuos eran introducidos en recipientes plásticos debidamente identificados con colores y etiquetados, en los puntos de recolección a efectos que la EPS-RS realice la disposición final de los mismos.
29. Al respecto, como se ha citado de manera precedente, a través del PMA contenido en su EIA<sup>11</sup> Gran Tierra se comprometió a implementar recipientes de plástico con

<sup>10</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>11</sup> En el numeral 16 de la presente resolución, se indicó que mediante el PMA contenido en su EIA, Gran tierra se comprometió a establecer un código de colores y/o etiquetado para identificar los distintos tipos de residuos sólidos. Asimismo, se comprometió a que los residuos sean colocados de forma oportuna en recipientes de plástico o cilindros de 55 galones de capacidad:



un código de color determinado a fin de identificar el tipo de residuos sólidos que estos contendrían. Así, Gran Tierra señaló en su instrumento de gestión ambiental que a través de dicho mecanismo se evitaría las "mezclas peligrosas". No obstante, el acopio temporal alegado por el administrado de los residuos sólidos provenientes de la cocina, no se encuentra establecido en su instrumento de gestión ambiental como un paso previo al acondicionamiento y colocación de los referidos residuos en los recipientes plásticos.

30. Por tanto, teniendo en cuenta que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento para el titular de actividades de hidrocarburos, Gran Tierra debía cumplir con el mecanismo aprobado por el Ministerio de Energía y Minas en su EIA para el acondicionamiento de los residuos sólidos generados del desarrollo de sus actividades, el cual no contempla el acopio temporal de los residuos antes de su colocación en los recipientes.
31. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que si el administrado advirtió dificultad para el traslado de los residuos a los contenedores, debió haber previsto las medidas correspondientes en su EIA o, en su defecto, evaluar la inclusión del mecanismo que empleó, en el referido instrumento para su aprobación por el MINEM. Lo último, en tanto que corresponde que la referida autoridad, de manera previa, lo evalúe con el fin que el manejo de los residuos sea sanitaria y ambientalmente adecuado para prevenir impactos negativos al ambiente y asegurar la protección de la salud de las personas.
32. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Gran Tierra infringió lo establecido en el artículo 9° del RPAAH, debido a que almacenó los residuos sólidos en recipientes que no contaban con el código de colores en la cocina del Campamento Provisional del Lote 95, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.

**Hecho imputado N° 2: Gran Tierra habría almacenado residuos sólidos en recipientes que no contaban con el código de colores para su identificación en el Campamento Provisional del Lote 95.**



33. Conforme a lo señalado precedentemente, Gran Tierra se encuentra obligada a cumplir con los compromisos asumidos en su EIA. En tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el PMA de su EIA<sup>12</sup>, el administrado se comprometió a establecer un código de colores y/o etiquetado, con el fin de identificar los distintos tipos de residuos sólidos generados.
34. Pese a ello, en la visita de supervisión del 8 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA verificó que los contenedores en los cuales se realizaba la recolección y segregación de los residuos sólidos, no empleaban los colores que

(...)

**7.5.7.6 Recolección y Segregación**

*Se ha establecido un código de colores y/o etiquetado para identificar los distintos tipos de residuos sólidos no peligrosos y de esta manera facilitar a los trabajadores la colocación correcta de los residuos en los contenedores que corresponda, evitando así mezclas peligrosas.*

*Una vez definidas las actividades y el tipo de residuos que se generan, se ubicarán en forma oportuna recipientes de plástico o cilindros de 55 galones de capacidad en los puntos de recolección, debidamente identificados de acuerdo al código de colores establecido anteriormente y/o etiquetados. (...)."*

<sup>12</sup> Estudio de Impacto Ambiental "Actividad Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios en el Lote 95. Capítulo N° 7 "Plan de Manejo Ambiental" – Etapa Perforación de Pozos", Ítem 7.5.7 Manejo de Residuos Sólidos – Perforación de Pozos, Ítem 7.5.7.6, Recolección Segregación", p.111-112. Folios 9 al 11 del Expediente.



permitiera identificar el tipo de residuos sólidos que, según su naturaleza y características, correspondía almacenar:

*“En zona exterior al área de SS.HH y lavandería (sic), se observó dos recipientes (capacidad aproximada 0.1 m<sup>3</sup> c/u) plásticos de color verde, que almacenaban papel/cartón y metales, evidenciando de esta manera que no se cuenta con un código de colores que permita identificar el recipiente adecuado para la disposición y segregación de los distintos tipos de residuos sólidos”.*

(El énfasis ha sido agregado)

35. La conducta descrita se sustenta en el registro fotográfico N° 2 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>, en el cual se aprecia que Gran Tierra realizaba el almacenamiento de los residuos sólidos en dos recipientes que, a pesar de contener residuos de diferente naturaleza, son del mismo color (verde), de tal manera que no se estaba cumpliendo con el código de colores para su identificación establecido en el EIA del administrado:



Con relación a dicho incumplimiento, Gran Tierra señaló en sus descargos que el papel, el cartón y los metales tienen la misma naturaleza reprovecharle, motivo por el cual optó por que los recipientes plásticos sean de color verde, aunque en distintas tonalidades. En tal sentido, indicó que a fin de distinguirlos, subdividió los referidos residuos en: a) papel/cartón y b) metales, los cuales se encontraban debidamente etiquetados.

37. Sobre el particular, de acuerdo al compromiso asumido por Gran Tierra en su EIA<sup>14</sup>, la calificación de “reprovechable” al tipo de residuo no constituye un criterio

<sup>13</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>14</sup> En el numeral 16 de la presente resolución, se indicó que mediante el PMA contenido en su EIA, Gran tierra se comprometió a establecer un código de colores y/o etiquetado para identificar los distintos tipos de residuos sólidos:

*“Capítulo N° 7 Plan de Manejo Ambiental  
(...)”*

*7.5.7.6 Recolección y Segregación*

*Se ha establecido un código de colores y/o etiquetado para identificar los distintos tipos de residuos sólidos no peligrosos y de esta manera facilitar a los trabajadores la colocación correcta de los residuos en los contenedores que corresponda, evitando así mezclas peligrosas.*



para otorgar un código de color similar a dos tipos de residuos que, por su naturaleza y características, son distintos. Por el contrario, el administrado se comprometió a distinguir los tipos de residuos en función a su naturaleza a través del código de color asignado a cada recipiente por cada tipo de residuo.

38. Por tanto, Gran Tierra debió almacenar sus residuos sólidos en recipientes de diferentes colores, identificando cada uno de los recipientes la clase de residuos que contiene, conforme al código de colores y/o etiquetado que se comprometió a implementar en su EIA, lo cual como se ha podido verificar en el presente caso, no ha sido cumplido.
39. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que Gran Tierra infringió lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, debido a que almacenó los residuos sólidos en recipientes que no contaban con el código de colores para su identificación.

#### **IV.2 La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos**

40. El artículo 48° del RPAAH<sup>15</sup> establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
41. El numeral 3 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM (en adelante, RLGRS) dispone que el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a manejar los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos<sup>16</sup>.
42. Por su parte, el numeral 3 del artículo 38° del RLGRS<sup>17</sup> dispone que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Asimismo, los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos que contienen.



*Una vez definidas las actividades y el tipo de residuos que se generan, se ubicarán en forma oportuna recipientes de plástico o cilindros de 55 galones de capacidad en los puntos de recolección, debidamente identificados de acuerdo al código de colores establecido anteriormente y/o etiquetados. (...)."*

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."*

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

*"Artículo 25°.- Obligaciones del generador  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)*

*3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos; (...)."*

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

*"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos  
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:  
(...)*

*3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;  
(...)."*



43. Asimismo, el numeral 5 del artículo 39° del RLGRS<sup>18</sup> establece la prohibición de almacenar residuos sólidos peligrosos en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
44. En virtud de las citadas normas, se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos que generen en sus unidades de producción en forma ambientalmente adecuada, esto es, en recipientes y/o contenedores que permitan la segregación de los mismos de acuerdo a su naturaleza y características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, debiendo almacenarlos en recipientes que identifiquen plenamente el tipo de residuo con la finalidad de prevenir impactos negativos al ambiente.

**Hecho imputado N° 3: Gran Tierra habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el Almacén de Residuos del Campamento Provisional del Lote 95.**

45. El 8 de mayo de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote 95 operado por Gran Tierra y detectó que en el área de residuos peligrosos del Almacén de Residuos del Campamento Provisional del referido Lote, el administrado no se encontraba almacenando de forma adecuada los residuos peligrosos:

*"En el área de residuos peligrosos ubicado en el Almacén de Residuos del Campamento Provisional del Lote 95, se encontró 02 bolsas plásticas de color negro (capacidad aproximada 0.1 m<sup>3</sup> c/u) que contenían residuos médicos y trapos contaminados, las cuales no tenían etiquetas que identifiquen los tipos de residuos sólidos peligrosos que almacenaban."*

(En énfasis ha sido agregado)

46. La conducta descrita se sustenta en el registro fotográfico N° 3 del Informe de Supervisión<sup>19</sup> en el cual se aprecia que Gran Tierra realizó el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (trapos contaminados y residuos médicos) en dos bolsas de plástico negras:



**Fotografía N° 3:** El área de residuos sólidos peligrosos del almacén de residuos sólidos, contiene bolsas plásticas que almacenan trapos contaminados y residuos médicos.

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  
"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento  
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:  
(...)  
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste."

<sup>19</sup> Folio 2 del Expediente.



47. En sus descargos, Gran Tierra indicó que los residuos (trapos contaminados y residuos médicos) se encontraban acondicionados de acuerdo a su naturaleza y características, así como debidamente rotulados. Agregó que los mismos eran colocados en contenedores (bolsas plásticas), en un dique impermeabilizado con una geomembrana HDPE de 1 mm para prevenir cualquier pérdida o fuga, y adicionalmente, eran ubicados en una zona de segregación para material peligroso, la cual es previa a su acopio y rotulación final con el fin de que sea retirada por la EPS-RS autorizada.
48. Sobre el particular, los titulares de actividades de hidrocarburos, en su calidad de generadores de residuos sólidos, son responsables de acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza y características de peligrosidad, de modo que está obligado a almacenar los residuos sólidos peligrosos en recipientes y/o contenedores que permitan aislar los mismos del ambiente con el fin de evitar pérdidas y fugas. Asimismo, los referidos recipientes deben estar debidamente rotulados para identificar el tipo de residuo.
49. Considerando lo expuesto, las bolsas plásticas negras empleadas por Gran Tierra para acondicionar los residuos peligrosos no califican como recipientes que aislen el material del ambiente, más aún al tratarse de residuos sólidos peligrosos como los detectados en la visita de supervisión: trapos contaminados y residuos médicos. Dichos residuos sólidos peligrosos deben ser almacenados en contenedores<sup>20</sup> o recipientes que permitan aislarlos del contacto con el ambiente y que adicionalmente, se encuentren debidamente rotulados, lo cual tampoco fue cumplido en el presente caso por el administrado.
50. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Gran Tierra infringió lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH en concordancia con el artículo 38° del RGLRS, debido a que realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén de Residuos del Campamento Provisional del Lote 95.

#### **IV.3 El presunto almacenamiento inadecuado de las sustancias químicas**

51. El artículo 44° del RPAAH establece que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general incluyendo lubricantes y combustibles, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben evitar la contaminación de los agentes ambientales. Para ello, el almacenamiento deberá proteger o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

#### **Hecho imputado N° 4: Gran Tierra habría realizado un inadecuado almacenamiento de las sustancias químicas en el Almacén de Combustibles Líquidos del Campamento Provisional del Lote 95.**

52. El 8 de mayo del 2012<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote 95 operado por Gran Tierra y cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 655-2012-OEFA/DS.

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES"  
**Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

**8. Contenedor:** Caja o recipiente fijo o móvil en el que los residuos se depositan para su almacenamiento o transporte."

<sup>21</sup> Folios 31 reverso del Expediente.



53. En dicho Informe, la Dirección de Supervisión consignó que Gran Tierra habría realizado un inadecuado almacenamiento de las sustancias químicas en el Almacén de Combustibles Líquidos, toda vez que se encontraron residuos sólidos peligrosos (3 galoneras de aceite quemado) y otras sustancias líquidas (2 galoneras de aguas contaminadas), conjuntamente con el combustible líquido:

*“En el Almacén de Combustibles Líquidos del Campamento Provisional del Lote 95, se almacenan 02 galoneras de aguas contaminadas (volumen aproximado 20 galones) y 03 galoneras de aceite quemado (volumen aproximado 20 galones).*

*Los residuos peligrosos deben ser dispuestos en un área apropiada como el Almacén Central de Residuos.”*

(El énfasis ha sido agregado)

54. La Dirección de Supervisión sustentó el presunto hallazgo en el registro fotográfico N° 4 del Informe de Supervisión<sup>22</sup>:



55. No obstante, del registro fotográfico antes mostrado se observa que el área de almacenamiento de combustibles está impermeabilizado con una geomembrana, la cual recubre el área estanca; adicionalmente, cuenta con un sistema de contención. Asimismo, las sustancias químicas encontradas (3 galoneras de aceite quemado) y otras sustancias líquidas (2 galoneras de aguas contaminadas) se encuentran debidamente almacenadas en recipientes cerrados y rotulados.
56. Por tanto, dado que Gran Tierra cumplió con los requerimientos establecidos en la norma, no ha infringido lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH, toda vez que no se acreditó que Gran Tierra haya realizado un inadecuado almacenamiento de las sustancias químicas.
57. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

#### IV.4 La imposición de medidas correctivas

58. La Política Nacional del Ambiente recogida en el capítulo N° 2 de la LGA tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo

<sup>22</sup> Folio 2 del Expediente.



sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

59. El derecho constitucional de toda persona a la preservación de un ambiente sano y equilibrado<sup>23</sup> impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al ambiente. En esa línea, el artículo 136° de la LGA<sup>24</sup> establece que las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones contenidas en dicha ley y las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras de sanciones o medidas correctivas.
60. Dentro de los principios recogidos en la LGA, los cuales sirven de sustento para la aplicación de las normas ambientales, se encuentra el principio de responsabilidad ambiental<sup>25</sup>, el cual establece que el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados.
61. En esa línea, los titulares de las actividades económicas están obligados a reparar los daños ocasionados por el desarrollo de sus operaciones, asumiendo los costos de la recuperación o rehabilitación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.
62. El inciso 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>26</sup>, norma que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de las personas naturales o jurídicas, establece que el OEFA podrá *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”*



<sup>23</sup> Constitución Política del Perú de 1993.  
*“Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona  
(...)”*

<sup>22</sup> A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

*“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”*

<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

*“Título Preliminar*

*Artículo X.- Del principio de responsabilidad ambiental*

*El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.”*

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*“Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”*





63. La medida correctiva tiene el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>27</sup>.
64. Así, para efectos de la imposición de medidas correctivas, el artículo 39° del RPAS<sup>28</sup> ha establecido que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA sea la autoridad competente para dictar medidas correctivas, cuyos lineamientos han sido aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
65. Los "*Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental*"<sup>29</sup>, desarrolla los siguientes tipos de medidas correctivas, sin perjuicio del dictado de otras que tengan por finalidad revertir los efectos nocivos causados por la conducta infractora:
- (i) Medidas de adecuación, que tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, a fin de asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Ejemplo: Cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.
  - (ii) Medidas bloqueadoras o de paralización, que tienen por objeto paralizar o neutralizar las actividades que generan el daño ambiental, para así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas. Ejemplo: Decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.
  - (iii) Medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
  - (iv) Medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.
66. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde evaluar si corresponde ordenar en el presente caso la imposición de una medida correctiva.



#### **W.4.1 Por haber realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos en el Campamento Provisional del Lote 95**

En el presente caso, ha quedado acreditado que Gran Tierra:

<sup>27</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>28</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.  
"Artículo 39°.- *Acciones complementarias y procedimiento para la aplicación de medidas correctivas*  
En el presente caso se utilizarán las mismas acciones y se seguirá el mismo procedimiento referido en la aplicación de medidas cautelares señalado en los artículos 22° y 23° del presente Reglamento, debiendo entenderse que el órgano competente para su dictado y para la designación de personal es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA."

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- *Medidas correctivas*  
22.2 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"



- (i) Infringió lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, al haber almacenado sus residuos sólidos no peligrosos en bolsas plásticas sin recipientes adecuados y sin código de colores en la cocina del Campamento Provisional del Lote 95.
- (ii) Infringió lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, al haber almacenado los residuos sólidos en recipientes que no contaban con el código de colores para su identificación.
- (iii) Infringió lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 38° del RLGSR, al haber realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el Almacén de Residuos del Campamento Provisional del Lote 95.
68. Si bien Gran Tierra acreditó haber subsanado las conductas antes descritas<sup>30</sup>, ello no enerva su responsabilidad administrativa en el presente procedimiento. Por tanto, corresponde ordenar a Gran Tierra como medida correctiva que, en un plazo no mayor a treinta días (30) días calendario contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, cumpla con capacitar a su personal a fin de sensibilizarlo sobre la importancia de un adecuado manejo y acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
69. Asimismo, con el fin de verificar el cumplimiento de dicha medida, el administrado deberá remitir al OEFA los documentos que acrediten su cumplimiento en el referido plazo establecido en el numeral anterior.
70. Cabe resaltar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, de verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. Caso contrario, el procedimiento administrativo se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
71. En caso se vuelva a incumplir con la medida correctiva ordenada se impondrá automáticamente una multa coercitiva no menor a una (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificarse su cumplimiento<sup>31</sup>, de conformidad con lo

<sup>30</sup> El 28 de agosto de 2012, Gran Tierra presentó un escrito al cual adjuntó registros fotográficos, de los cuales se observa lo siguiente:

- (i) Implementó recipientes plásticos con tapa de acuerdo al código de colores y con letreros para la correcta disposición y segregación de los distintos tipos de residuos sólidos.
- (ii) Implementó recipientes plásticos con tapa para la segregación y disposición de residuos, los cuales cuentan con letreros con los colores de acuerdo al código de colores establecido.
- (iii) Los trapos contaminados ya están siendo almacenados en bolsas de polipropileno y los residuos médicos en cajas de madera.

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 012-2012-OEFA/CD.**

**“Artículo 40°.- De las multas coercitivas.**

40.1 La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independiente de éstas y no tiene carácter sancionador.

40.2 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento.”

**“Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas**

41.1 La imposición de multas coercitivas se regirá de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 21.5 y 21.6 del Artículo 21 y en los Numerales 22.4 y 22.5 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas





dispuesto en los artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y los artículos 40° y 41° del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gran Tierra Energy Perú S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la sanción
1	La empresa Gran Tierra habría almacenado sus residuos sólidos no peligrosos en bolsas plásticas sin recipientes adecuados y sin código de colores.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	La empresa Gran Tierra habría almacenado residuos sólidos en recipientes que no contaban con el código de colores para su identificación.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	La empresa Gran Tierra habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**Artículo 2°.-** Ordenar como medida correctiva a Gran Tierra Energy Perú S.R.L. que, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, cumpla con capacitar a su personal a fin de sensibilizarlo sobre la importancia de un adecuado manejo y acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, debiendo el administrado, en el mismo plazo, remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA los documentos que acrediten su cumplimiento.

**Artículo 3°.-** Informar a Gran Tierra Energy Perú S.R.L. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N°

*Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.*

41.3 *En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada."*



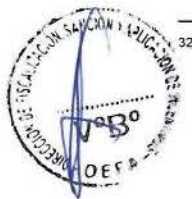
30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a Gran Tierra Energy Perú S.R.L. que en caso se vuelva a incumplir con la medida correctiva ordenada se impondrá automáticamente una multa coercitiva, bajo los parámetros de razonabilidad, no menor a una (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo establecido en el numeral 41.2 del artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>32</sup>.

**Artículo 5°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Gran Tierra Energy Perú S.R.L., en los siguientes extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Hecho imputado	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción
La empresa Gran Tierra no habría realizado un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**Artículo 6°.-** Informar a Gran Tierra Energy Perú S.R.L. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>33</sup> y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"<sup>34</sup>. Asimismo, se informa que el recurso de



<sup>32</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

"Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

(...)

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o coercitiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada."

<sup>33</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>34</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.


"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite



apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>35</sup>.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. Además, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>36</sup>.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

---

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia."*

<sup>35</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

*"Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva*

*El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo."*

<sup>36</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

*"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite*

*2.2. (...) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales."*

